



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

Pamplona, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Aprobado por Acta No. 20

Radicado: 54-518-31-84-001 2020-00105-02
Incidentalista: ALEJANDRA CECILIA VELEZ VALENCIA, agente
oficiosa de su hija MARÍA ALEJANDRA
MENDOZA VÉLEZ
Incidentadas: Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN,
Gerente Zonal de Norte de Santander,
Regional Nororiente de la NUEVA EPS
Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, Directora
Regional Nororiente de la NUEVA EPS-S

I. ASUNTO

Se pronuncia la Sala respecto del grado jurisdiccional de consulta ordenado respecto de la providencia del 23 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta competencia mediante la cual resolvió sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a las Doctoras YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN, Gerente Zonal Norte de Santander NUEVA EPS y SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, Directora Regional Nororiente de la NUEVA EPS y superior jerárquica de la anterior.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. La señora ALEJANDRA CECILIA VELEZ VALENCIA, representante legal de la niña MARÍA ALEJANDRA MENDOZA VÉLEZ, interpuso tutela contra LA NUEVA EPS para la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social.
2. La tutela fue concedida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de este Distrito, mediante sentencia proferida el 6 de noviembre de 2020.

3. El 02 de febrero de 2021, la accionante formuló incidente de desacato contra la NUEVA EPS informando que:¹

“(...) La Nueva EPS no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 06 de noviembre de 2020 y posterior incidente de desacato, donde se ordena la realización del examen NEUROPSICOLÓGICO TEST DE ENI, ordenado por el Doctor Gabriel Sierra Rosales el día 30 de octubre de 2019, examen que se requiere para guiar adecuadamente los procesos académicos de mi hija, así mismo la nueva EPS no ha dado la autorización para la realización de las terapias de Fonoaudiología, Psicología y Terapia Ocupacional ordenados por el médico tratante antes mencionado (...)”.

4. Mediante auto calendado el 10 de febrero siguiente², la *a quo* requirió a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ Gerente y Representante Legal Regional Nororiente del ente accionado, como superior jerárquico de la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON, Gerente de la misma entidad en la ciudad de Cúcuta, a quien se requirió igualmente para hacer cumplir el fallo de tutela emitido el día 6 de noviembre de 2020, siendo notificadas de la providencia mediante oficios del 11 de febrero siguiente.³

5. El 15 de febrero siguiente, se recibió escrito de la agente oficiosa en el que manifestó lo siguiente⁴:

“(...) Me permito informar una vez más a su despacho la necesidad de realizar los procedimientos a mi hija, toda vez que es importante que este examen y las terapias sean realizadas en la brevedad posible ya que el nuevo año escolar inició y es requerimiento de la institución educativa a la que mi hija pertenece, tener un diagnóstico oportuno para organizar y garantizar los procesos académicos y las metodologías adecuadas a utilizar dentro del proceso de educación y formación de mi hija menor María Alejandra Mendoza Vélez (...)”

Para tal efecto allegó orden de procedimientos del 30 de octubre de 2019⁵, emitida por el Doctor GABRIEL SIERRA ROSALES, donde consta que se debe practicar EVALUACION NEUROPSICOLOGA INFANTIL (TEST DE ENI); ESCOLARIDAD CON PLAN EDUCATIVO DE AJUSTES RAZONABLES (PIAR); VALORACION POS PSIQUIATRIA INFANTIL; TERAPIA OCUPACIONAL (20), LENGUAJE (2) y PSICOLOGIA (15).

6. En la misma fecha el Doctor LUIS ANTONIO VILLEGAS PEÑATE⁶, actuando como apoderado especial de la incidentada, dio respuesta indicando que el requerimiento previo fue trasladado al área técnica correspondiente y que *“una vez se emita el concepto se*

¹ Folio 2 del c. primera instancia del expediente digitalizado allegado a la Sala para la segunda instancia, en el cual se pueden efectuar las verificaciones a que haya lugar.

² Folio 5 ibídem.

³ Folios 6-7 ibídem.

⁴ Folios 13-16 ibídem.

⁵ Ibídem.

⁶ Folios 17-19 ibídem.

allegará a su despacho, mediante respuesta complementaria junto con los respectivos soportes (...)” y que se encontraban solucionando trámites administrativos para la gestión que la accionante requiere, lo que no debe ser tomado como indicio o prueba de la negativa de la entidad; agregó que hay ausencia de responsabilidad subjetiva en cabeza de su asistida, puesto que se ha actuado de buena fe y goza de presunción de inocencia al adelantar las acciones necesarias para el cumplimiento de la sentencia judicial.

Destacó que la persona responsable de dar cumplimiento a los fallos de tutela de acuerdo con sus funciones es la Doctora YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN, Gerente Zonal de Norte de Santander de NUEVA EPS, encontrándose como superior jerárquica la Doctora SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ.

7. La *a quo* el día 16 de febrero siguiente⁷ abrió formalmente incidente de desacato contra las mencionadas incidentadas, al verificar que no existe ninguna actuación tendiente por parte de la entidad para emitir autorización de terapia ocupacional (20), lenguaje (20) y psicología (15) a la menor agenciada según lo autorizado por el doctor GABRIEL SIERRA ROSALES el 30 de octubre del año 2019. Las funcionarias fueron notificadas y se les corrió traslado por el término de dos días para ejercer su derecho a la defensa.

8. El 18 de febrero siguiente⁸ la Doctora MYRIAM ROCÍO LEÓN AMAYA actuando como apoderada especial de la entidad incidentada, indicó que la misma brinda a los pacientes los servicios de salud conforme a las prescripciones médicas dentro de la competencia y garantía del servicio, precisando que la paciente fue valorada el 9 de noviembre de 2020 por la Neuropsicóloga Dra. ALEJANDRA NOVOA, envían 12 terapias cognitivas código 944301, anexando para el efecto duplicado de la autorización del servicio.

En lo referente a las terapias de psicología, fonoaudiología y terapia ocupacional expuso que se requerirá al área de salud para que informe el estado de la autorización y radicación del servicio, afirmando que NUEVA EPS ha realizado acciones para garantizar la prestación del servicio.

9. La solicitud fue sometida al trámite incidental previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, finalizando con el auto ahora analizado y ya referido.

⁷ Folios 28-31 ibídem.

⁸ Folios 39-44 ibídem.

III. DECISIÓN SANCIONATORIA

El citado despacho judicial⁹ refirió al derecho a la salud de sujetos de especial protección constitucional; los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud; la dignidad humana de los niños, niñas y adolescentes como componente esencial del derecho a la salud; así razonó:

“(...) Es necesario aclarar que, ante la negativa de nueva EPS para autorizar el TEST DE ENI mediante providencia del 7 de enero, se sancionó a las mismas funcionarias contra las cuales se dirigió el presente trámite ahora, nuevamente NUEVA EPS sin justificación alguna desacata la orden tutelar, sobre las terapias ordenados por el médico tratante de la infante, el día 30 de octubre de 2019: “...TERAPIA OCUPACIONAL (20), LENGUAJE (2) y PSICOLOGIA (15).

En las respuestas al requerimiento previo, ni la de apertura del incidente se vislumbra por parte de la EPS, ningún asomo de voluntad para proporcionar a la niña el tratamiento integral requerido para mejorar su calidad de vida, estando obligada constitucionalmente a prestarlo. Este principio se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos POS y no POS, para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad, circunstancias que no se han dado en el caso que nos ocupa.

La paciente es un sujeto de especial protección constitucional, titular de derechos prevalentes a quien se le debe suministrar un tratamiento continuo e integral, es indignante que la entidad diga que ha actuado de buena fe, cuando después de 15 meses de emitida la orden para los procedimientos anotados, a la fecha y después de una sanción siga con su conducta omisiva, desobligante y vulneradora de derechos fundamentales. NUEVA EPS para indicar que está cumpliendo y arguyendo su buena fe, refiere un examen ordenado, que nada tiene que ver con los reclamados por la accionante y emitidos por el médico tratante.

De lo expuesto se concluye que, la entidad accionada no ha cumplido con el fallo aludido, ni ha manifestado excusa alguna que justifique su actuar omisivo y desobligante, configurándose de tal manera el desacato a la orden judicial, por parte de las funcionarias YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ a quienes deberá imponérsele sanción de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591, multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales. Compulsar copias ante la Fiscalía general de la Nación por la conducta punible de fraude a resolución judicial. Adicionalmente se ordenará dar CUMPLIMIENTO, al fallo de tutela en los términos allí decretados (...).”

Por último, manifiesta la *a-quo* que no ordena el arresto a las disciplinadas en razón a las consideraciones realizadas por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-2020 del 6 de mayo de 2020, con respecto a la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo del mismo año que declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

⁹ Folios 45-55 ibídem.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Tribunal es competente para revisar la decisión sancionatoria, al tener la condición de superior jerárquico del despacho que la adoptó, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. Finalidad de la sanción por desacato¹⁰

En orden a resolver la consulta, oportuno resulta señalar que la jurisprudencia ha precisado que el incidente de desacato no tiene como esencial finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente.

Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, deviene razonable señalar que al producirse una decisión sancionatoria originada por el incumplimiento de tal orden y ser sometida al grado de jurisdicción de consulta, el objeto estará centrado a determinar si en verdad existió incumplimiento en los términos y condiciones señalados en la sentencia correspondiente, lo que no se erige como un medio de impugnación; de ahí que en el incidente de desacato no queda otra alternativa que confrontar objetivamente la perentoria orden constitucional, con los actos de cumplimiento y la disposición del accionado para proceder en tal sentido.

En efecto, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones: la primera, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, etc; la segunda, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del actor, en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto,

¹⁰ Sentencia T-652 de 2010

“como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial”¹¹.

La jurisprudencia nacional tiene decantado que la sanción por desacato exige un examen de la conducta del presunto responsable, de modo que puede exonerarse de ella cuando a pesar del incumplimiento existe una fuerza mayor o razones que la justifiquen plenamente, acreditadas en el expediente y que conduzcan al juez de tutela a la convicción de que no se está en presencia de un proceder caprichoso o arbitrario, dado que para efectos punitivos y por mandato constitucional y legal se encuentra proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Con relación a la demostración de la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela, ha señalado la Corte Constitucional¹²:

*“(...) 30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, **por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.** De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada –proporcionada y razonable– a los hechos¹³.*

*31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, **siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo (...).”¹⁴ (Resalta la Sala).

3. Caso concreto

¹¹ C.S.J. Auto de 12 de noviembre de 2003, Radicado 15116.

¹² Sentencia T-271 de 2015

¹³ Sentencia T-1113 de 2005

¹⁴ Sentencia T-171 de 2009.

Analizado el asunto materia de consulta, advierte la Sala que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato, se traduce en el incumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de este Distrito del 6 de noviembre de 2020, en torno de los tópicos que ya se dejaron puntualizados con anterioridad.

El Decreto 2591 de 1991 consagra en el Capítulo V, artículos 52 y 53, las sanciones que debe imponer el juez para hacer cumplir una providencia de tutela, previo el trámite del incidente respectivo.

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha expresado:

“(...) El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...). La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

*Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses (...)”.*¹⁵

Toda vez que el objetivo buscado se concreta en garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, en el evento del desacato la tarea del juez constitucional es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente; es decir, proveer a la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir letra muerta, quedando su cumplimiento y por consiguiente el amparo concedido en vía de tutela al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

Ahora bien, debe resaltarse por la Sala que ese objetivo sancionatorio no se agota en sí mismo pues el propósito no es sancionar por sancionar, sino en busca del cumplimiento de las órdenes de tutela y por ende de la garantía de los derechos fundamentales en juego. El

¹⁵ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-243 de 1996

artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 contiene las sanciones que corresponde imponer a quien incumple un fallo de tutela:

“(...) La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguiente si debe revocarse la sanción (...)”.

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, así que inobservada la orden el juez debe imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

Esta Corporación profirió en marzo 5 hogaño auto¹⁶ ordenando requerir a las incidentadas, para que acreditaran el cumplimiento del fallo de tutela del 6 de noviembre de 2020, siendo notificadas de la providencia¹⁷. Así mismo, se requirió a la incidentalista para que informara si ya se llevaron a cabo las órdenes a que se contrae el presente trámite, de lo que consta su notificación¹⁸; ese mismo día se recibió oficio fechado el 03 de marzo de 2021, en el que ésta manifestó que tuvo acudir de manera particular a la valoración psicológica y de fonoaudiología, en vista de que el desarrollo de su hija y su estado emocional y familiar se han visto afectados ante la falta de tratamiento, reiterando la necesidad en la realización del examen (test de ENI) y las terapias físicas, pues la institución educativa de su hija le exige éstos para garantizar el desarrollo de las actividades escolares.

Con ocasión de ello, solicitó el recobro de los dineros gastados por concepto de valoración psicológica y valoración fonoaudiológica por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) MCTE a la cuenta corriente de ahorro a la mano 03213090228, adjuntando para tal efecto copias de los informes de valoración, donde consta que la valoración fonoaudiológica se ejecutó el 20 de febrero de 2021¹⁹ y la valoración psicológica fue realizada el 22 de febrero siguiente.²⁰

¹⁶ Folios 9-10 cuaderno consulta.

¹⁷ Folios 14-19 ibídem

¹⁸ Folios 11-13 ibídem.

¹⁹ Folio 23 ibídem.

²⁰ Folio 27 ibídem.

La incidentada NUEVA EPS frente a la notificación de requerimiento enviada en dos oportunidades guardó silencio.²¹

En el caso concreto y como lo advirtió con acierto la *a-quo*, se encuentra claramente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la EPS accionada para cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela de marras, toda vez que como respuesta a los requerimientos efectuados por la juez de primera instancia sólo se limitó a señalar que *“una vez se emita el concepto se allegará a su despacho, mediante respuesta complementaria junto con los respectivos soportes”*²² y que *“se procederá a requerir internamente al área de salud para que se sirva informar respecto de la autorización y radicación del servicio a la fecha en aras de que el prestador proceda con lo de su trámite”*²³, habiéndose establecido que no se realizó el mínimo esfuerzo para hacer efectiva la práctica de la evaluación neuropsicológica infantil (TEST DE ENI)²⁴ y la autorización de las terapias de fonoaudiología, psicología y terapia ocupacional prescritas por el Dr. GABRIEL SIERRA ROSALES el 30 de octubre de 2019, sin justificación alguna, ni se aporta documento o prueba claros que soporten los trámites realizados amén que al requerirse en esta instancia a la incidentalista²⁵ para que informara si ya se le habían ordenado y practicado el examen y las terapias a la menor, respondió como seguidamente se reproduce²⁶:

“(…) a la fecha no se la han practicado ni ordenado por parte de la Nueva EPS la realización de la evaluación neuropsicológica infantil (TEST DE ENI), terapias de Fonoaudiología, Psicología y Terapia Ocupacional, de acuerdo a las indicaciones dadas por el médico tratante el doctor Gabriel Sierra Rosales a mi menor hija Maria Alejandra (…).”

En ese mismo sentido, al requerir a la entidad accionada, mediante oficios N° 221 a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN²⁷, y, N° 222 a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ²⁸ y reiteración del 8 de marzo siguiente²⁹, conforme al pase al despacho suscrito por la Secretaria de esta Corporación³⁰, para que allegara la respuesta, no se obtuvo resultado alguno pues guardaron silencio las dos, siendo entonces claro e incontrovertible que no han sido autorizados a la menor el examen y las terapias solicitadas.

²¹ Como consta en folios 35-36, ibídem.

²² Folios 17-19 c. primera instancia del expediente digitalizado allegado a la Sala, en el cual se pueden efectuar las verificaciones a que haya lugar.

²³ Folios 39-44 ibídem.

²⁴ Destacándose por la Sala que la *a quo* enfatizó en que, en relación con éste examen, ya fue impuesta sanción en incidente de desacato previo al presente, y por tanto la sanción aquí impuesta refiere a las terapias.

²⁵ Folios 9-10 cuaderno consulta.

²⁶ Folio 32 ibídem

²⁷ Folio 14 ibídem.

²⁸ Folio 17 ibídem.

²⁹ Visto a folio 34 ibídem.

³⁰ Folio 35 ibídem

La Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha precisado que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo³¹.

En el caso concreto, la Sala encuentra actualmente demostrada la renuencia y falta de diligencia de la entidad accionada, en cabeza de la Doctora YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON, a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela del 6 de noviembre de 2020, toda vez que desatendió lo solicitado en este trámite frente a la autorización y práctica de las referidas terapias desde la etapa previa a la iniciación del incidente de desacato al ser requerida en esa dirección; igualmente, se constata la injustificada inactividad de su superior jerárquica, Doctora SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, de cara a su obligación (que además de estar legalmente consagrada, le fue impuesta de manera expresa por el despacho *a quo* en el auto previo a la apertura del incidente de desacato) de hacer cumplir la orden de tutela y abrir el correspondiente procedimiento contra aquélla.

Como en el presente evento la accionada no dio cumplimiento a lo dispuesto y la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON es la encargada de representar judicialmente a la entidad, habrá de confirmarse la decisión consultada en tanto y cuanto queda suficientemente establecido que concedora de la orden de tutela que le fue impartida frente a la práctica de las terapias de marras, la ha incumplido injustificadamente y por ende se hace merecedora a la sanción impuesta, así como su superior jerárquica según lo precisado en precedencia, siendo como es que además se les respetó el derecho de defensa y el debido proceso³² sin que en torno de ellos hayan interpuesto alguna objeción que imponga a esta Sala pronunciamiento adicional.

³¹ Sentencia T-482 de 2013

³² Frente al requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato la NUEVA EPS respondió a través de apoderado, ofreciendo elementos de juicio atinentes a eventual cumplimiento de la orden de tutela y deprecando la desvinculación de la Doctora SANDRA MILENA VEGA GOMEZ (la cual le fue negada en el auto que abrió el incidente, fechado en febrero 16/2021), evidenciándose categóricamente el conocimiento que se tuvo por parte de ellas, del trámite del presente diligenciamiento.

De otro lado, considera la Colegiatura, como reiteradamente lo ha advertido en eventos de similar contenido fáctico y jurídico, acertada la decisión del *a-quo* de no ordenarse el arresto de las incidentadas, teniendo en cuenta el criterio trazado por la Corte Suprema de Justicia en el precedente que se destaca allí y que ha sido acogido por el Tribunal, con relación al estado de emergencia que vive el país motivado por la pandemia COVID-19.

Así las cosas, imperioso resulta colegir que en el presente evento se configura el desacato por las incidentadas (cada una en relación con su particular situación que se dejaron clarificadas), pues se ha rebelado la accionada al cumplimiento de la orden de tutela en mención, y, su superior jerárquica a dar cumplimiento a los deberes a su cargo para procurar ese cumplimiento y a disponer la apertura de la investigación disciplinaria de aquélla por su incumplimiento, motivo por el cual la decisión objeto de consulta será objeto de confirmación por estar ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Única de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,**

RESUELVE:

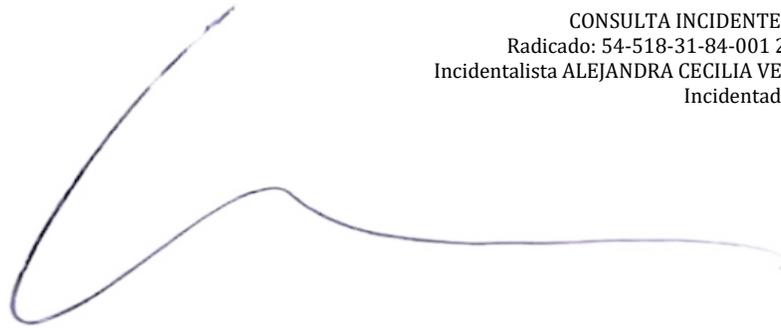
- PRIMERO:** **CONFIRMAR** la providencia consultada, proferida el 23 de febrero de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de este Distrito.
- SEGUNDO:** **DEVOLVER** la actuación surtida al juzgado de origen para que forme parte del respectivo expediente.
- TERCERO:** **COMUNICAR** lo resuelto a los interesados en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Esta decisión fue proyectada, presentada, discutida y aprobada por medios virtuales.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Firmado Por:

**JAIME RAUL ALVARADO PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33bbfca7abd2d3370ab1a5b538f335563dbeaed3b11b0680e5d27aad5b8a15d0

Documento generado en 10/03/2021 03:00:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>